



**SALA 4 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 7**

Protocolo de Sentencias

N° Resolución. 406

Año: 2024 Torno. 8 FoUo: 2352-2363

EXPEDIENTE SA : 6415059 TOLEDO, MARIA ALEJANDRA C/ ALBORNOZ, FERNANDO JAVIER - ORDINARIO -

DESPIIDO

PROT. COLO DE SENT. CIA.S. OMERO: 406 DEL 28/08/2024

SENTE CIA NUMERO: 406. CORDOBA 28/08/2024. Y VISTOS: e tos autos Cfil".atu]ad,os

*TOLEDO, Mariana Alejandra c/ ALBORNOZ, Fernando Javier - Ordinario .. Despitlo*

Expte. 6415059 e conlitu,ye en ,esión oral y publica e] 'Jribnnal unipersonal de la Sala Cu.arta de

la Camara del Trabajo integrado y presidido par el Sr. Vo al J\ngel Rodolfo Zunino y por ante la

Actuaria de lo que re ,ulta:

**1. La demanda**

En pags. 1/8 comparece la Sra. Mariana Alejandra Toledo en adelante "la actorat o "accionante" con

el patrocinio de la Dra. Laura Cociglio e interpone demanda laiboral en contra del Sr. Fernando Ja ,ier

Albornoz en adelante "el demandado" o "accionado" persiguiendo el cobro de ta ,uma de

606.732.13 p,or lo conceptos que detalla en la planilla adjunta a la demanda con mas ,11 intereses y

costa .

Asimismo la demanda esta ,dirigida en contra de la firma Correo Argentina SA, en funci6n de la

respon ,abiHdad solidaiia (art. 30 de la Ley de Conttato d,e Trabajo -en adelante "LCT"- . que la actora

le atribuye, ,osteniendo al efe to que, ,i hien fue con'tratada por el Sr. Albornoz lo fue para pre tar

,er ,icios en forma e clusi ,a y en beneficio direcro de Correo Argentino SA realizando tarea , que le

on propias coadyu ,antes y nece ,aria p,ara el normal y habitmal de arrollo de ,u. acti id.ad.

So tien,e que ingres6 a trabajar en rela ,ci6n de d,ependlencia laboral con los demandados el dia 10 de

enero de 2006 iendo sos la bor,e la denominada. "fini bing po ,tal recepci6n de impuestos y

doblado a mano sellado y las generales que se le indicaban comprendida en la categoría 'Mae tranza A' del Convenio Colectivo de Trabajo -en adelante 'CCT'- 130/75.

Indica que también debía dirigir e a otra dependencia dentro del correo, denominada "Tarjeta de Crédito" en donde se realizan las tareas de alta seguridad" siendo su labor la de en obrar los remanes de la tarjeta de crédito y guardar ilio pta, ti,co en sobre, a lo que se agregaba el emholsado y etiquetado de revista.

Dice que su horario de trabajo era, de lunes a viernes de 8 a 18 horas y eventualmente los sábados de 8 a 12 h.; por lo que realizaba hora extra de manera habitual (5 hora por semana o 20 horas mensuales).

Expone que, además, se le abonaban haberes inferiores a los correspondientes a su categoría, actividad y horario de trabajo por lo que intimó a su empleador para que regularizara su situación y obtener respuesta.

Afirma que en el mes de marzo del 2017 el Sr. Albornoz le manifestó verbalmente que no regresara a trabajar hasta que le avisaran, por lo que con fecha 23 de marzo de 2017 remitió telegrama requiriendo se le aclarase la situación laboral, se la registre correctamente conforme a su categoría, se abonaran las diferencias de haberes y horas extras adeudadas comunicando así mismo que retendría tareas hasta la regularización y bajo apercibimiento de despido indirecto.

Indica que el demandado rechazó tal comunicación en todos sus términos negando adeudarle concepto alguno por lo que, con fecha 3 de abril de 2017 remitió nuevo telegrama en los siguientes términos:

*'Rechazo Carta Documento ... suscripta por el Sr. Diego Albornoz ... quien sin identificar en que calidad responde a mis intereses a la fecha 23/3/2017 dirigida a Ud. por ser la misma falta inprocedente y manifiesta. por lo tanto ante vuestro silencio a mis intenciones, en la fecha hago efectivos los apercibimientos cursados y considero (ne despendida por injurias mis intereses) exclusiva culpa patronal'. Asimismo intimé al pago de los rubros reclamados en demanda.*

Indica que con fecha 10 de abril de 2017 el demandado (atribuyendo erróneamente al Sr. Diego

Albornoz) le remitió carta documento rechazando el anterior telegrama y poniendo a disposición las certificaciones de Dey, Das, que finalmente no le fueron entregadas.

Funda y detalla sus pretensiones. Plantea la inconstitucionalidad de pago no remunerativos. Hace reserva de caso federal.

### **I. La audiencia de conciliación**

En la pag. 34 y en la obra el acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación, la que se transcribe a continuación:

*En la ciudad de Córdoba a los diecisiete días del mes de Agosto de dos mil diecisiete siendo día y hora de audiencia a los fines de la conciliación en sus autos caratulados "TOLEDO, MARIANA ALEJANDRA CI ALBORNOS, FERNANDO JAVIER Y OTRO - ORDINAR/O- D'E PIDO - EXPTE 6415059 comparecen ante S.S. Secretario autori ante por la parte actora la Sra. Mariana Alejandra Toledo, DNI 33.029.356 acompañada de su letrada patrocinante la Dra. Lautá Cociglio; por el demandado "Fernando Javier Albornoz" lo hace su apoderado el Sr. Diego Carlos Albornoz, DNJ 21.062.071 con carácter acredita con copia cumplida de poder con sus originales. Inmediatamente que el demandado se encuentre impedido por cuestiones de salud lo que le imposibilita comparecer a la presente audiencia, y lo hace acompañado con el patrocinio letrado de la Dra. Estela Mary Galdá (a quien en este acto pide participación y fija domicilio en la calle Bolívar N° 313 por la demandada CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. lo hace la Dra. Marla Celeste Masco Boino, en su carácter de apoderada y enplazado superior jerárquico conforme lo acredita con copia de Jodel general para pleitos en copia juramentada que en este acto acompaña, quien pide participación fija domicilio en calle Bv. San Juan N° 306 4° Piso "C", de esta ciudad de Córdoba. Lo que ordeno por S.S.: Téngase a las conclusiones por presentados, Por la parte con el domicilio proce al constituirlo. Previa espera de ley abierto el acto por S.S. e invitadas las partes a conciliar, estas no se avienen. CONCEDIDA LA PALABRA A LA PARTE ACTORA. ESTA DJJO.: Que se ratifica de la demanda y su rectificación, en todas sus partes solicitado se haga lugar a lo mismo con sus intereses costas. CONCEDIDA LA PALABRA A LA PARTE*



DEMANDADA FERNANDO JAVIER ALBOR, OZ ESTA DIJO: Que solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que se expresa en el memorial que acompaña a la presente y que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia con las defensas de excepción, inexcusable. CO, CEDIDA LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA, CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., ESTA DIJO: Que solicita el rechazo de la demanda su reificación, en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que se expresa en el memorial que acompaña a la presente y que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia, con las Opon. e defensas de excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento, de falta de legitimación pasiva a contestada en forma subsidiaria y hace reseña de caso federal. Z. LO QUE OIDO POR S.S. DIJO - Por entablada, ratificada, reificada y contestada la demanda. Agregase los memoriales acompañados. Tenganse presentes las defensas formuladas. Del planteo de excepción y especial pronunciamiento de incompetencia jurisdiccional por parte de la demandada, CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. lo dispuso por los arts. 38 y 31 de la LPT. - corrase traslado a las partes por el término de tres días quedando las partes notificadas en este acto bajo apercibimiento de ley. Cotejo que el acto fue pre-via lectura y verificación de su contenido firmados los comparecientes, desahucios de S.S. y todo por ante mí de lo que doy fe

### **3. La contestación de demanda de Fernando Javier Albornoz**

En pag. 18/19 del escrito obra el memorial de contestación de este accionado quien afirma ser el único titular de la firma de finjsbing que gira con el nombre de fantasía de *Alsapenu1 de Fernando Albornoz*.... En dicho escrito niega lo diverso contenido de la demanda a saber: la jornada de trabajo que realizara hora extra adeudarle una alguna que corre por cuenta el pago de indemnizaciones. So tiene que la actorajama estuvo bajo la dependencia del Correo Argentina. Afirma que lo real y verdadero es que Alsapema tiene como actividad principal el ensobrado e tampillado y clasificación de carta para Correo Argentino Epec, Agua-Cordobesa, Tarjeta Aranja entre otras empresas y que la labor de la actora consistía en cierre e tampillado y

clasificación de carta , es decir finis hinc.

manifiesta que dichas tareas la presta para empresa que la han tercerizado, con personal propio, a su exclusivo cargo bajo las órdenes de] encargado Sr. Claudio Gil.

Puntualiza que la remuneración que tenía pactada era por borari, conformando e su haber con la suma de las horas trabajada conforme las necesidades del servicio y que dichas labores se encuadran en el CCT 130/75.

Reconoce que la trabajadora comenzó a realizar las tareas en la fecha indicada en la demanda y que ellas se desarrollaban en el domicilio del Correo Oficial de la Republica Argentina SA. por razones de operatividad. por cuanto por reorganización interna la carta documento no pueden ser acada del ámbito de la entidad y que lo mismo ocurre con las tarjetas de crédito.

Admite que recibió el telegrama al que refiere la demanda, el que fue respondido por su parte en los siguientes términos:

*'Rechazo el contenido del telegrama ... por inprocedente, jala... J maliciosa. Rechazo que se le haya manifestado verbalmente de que no concurriera a trabajar hasta: 1. nuevo aviso. Si la situación laboral no hubiera sido modificada, por lo tanto se la intima por el término de 48 hs. de recibida la presente, para que se reintegre a su tarea en el horario habitual. bajo apercibimiento de lo contrario. Si se encuentra telefónicamente registrada, toda vez que la categoría como usted menciona es la categoría A del CCT 130/75 se le abona en consecuencia. Conforme a ello niego adeudarle diferencias de haberes, diferencias sobre aguinaldos, vacaciones ni horas extras en sus tesis, niego adeudarle suma alguna de dinero por ningún concepto. Niego que le asistiera...on para colocarse en situación de despido, toda vez que no existe injuria de esta parte a sus intereses laborales. A todo el tanto priorizo la relación laboral'.*

Así era que la actora le remitió nuevo telegrama dando e por despedida lo que fue rechazado por su parte.

Impugna los rubros y montos reclamados. Plantea petición inexcusable. Hace reserva del caso federal

#### **4. E:Idesistimiento de la acción en contra del Correo Oficial**

#### **de la Republica Argentina SA**

En pag. 37 la actora desistió de la acción y den derecho en contra de la firma mencionada en el título.

#### **5. La prueba ofrecida.**

Abierta la causa a prueba, en pags. 55/56 ofreció la que hace a su derecho la actora, consistente en: testimonial, confesional, informativa, documental-instrumental, exhibición y reconocimiento documental y preuncional.

En pags. 75 y 76 hizo lo propio el demandado ofreciendo prueba testimonial documental-reconocimiento documental e informativa.

Y c/o SIDERAND, S.A.

#### **1. Las cuestiones reconocidas y las cuestiones controvertidas**

De acuerdo a los términos de la demanda y contestación no se encuentra controvertida la existencia de un vínculo Laboral entre la parte actora, la fecha de ingreso, ni que dicha relación laboral finalizó por el despido indirecto dispuesto por la actora.

En este sentido, controvertía respecto de la jornada de trabajo cumplida por la actora las remuneraciones devengadas durante el período comprendido entre abril de 2015 y marzo de 2017 y la legitimidad del despido indirecto.

Consciente de que sobre las espaldas de la actora debe aportar los elementos probatorios que permitan entender que le asiste la razón.

#### **2. La prueba incorporada en el juicio**

**Reservada por Secretaría:** Ofrecida por la actora: 31 recibos de habere. Ofrecida por el demandado: 2 cartas documento telegramas; 19 recibos de habere; 2 planillas de asistencia.

**Prueba incorporada al expediente:** En pags. 87/88, se encuentra el informe producido por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba.

En pag. 91/94 se ha agregado el informe remitido por el Correo Argentina.



En pag. 102/103 se obran las actas correspondientes a la audiencia de exhibición y reconocimiento de documental.

En pag. 114/160 se ha incorporado el informe elaborado por el ex Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En pag. 143/147 se ha adjuntado el informe remitido por AFIP.

Traída la causa a esta Sala se celebró la audiencia de Vista de la Causa en los siguientes términos:

*En la ciudad de Córdoba a treinta y tres días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro siendo a las diez y hora de audiencia de Vista de la causa en estos autos caratulados **'TOLEDO MARIANA ALEJANDRA C/ ALBORNÓZ FERNANDO JAVIER, ORDIZARIO DESPIDO (EXPTE. 6415059)'** se constituyó el Tribunal al Uti personal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo integrado presidido por el Sr. Vocal **Dr. Rodolfo Zúñiga** y Jor ante la actuaria. Constatada la asistencia de partes se encuentran presentes la actora, Sra. Mariana Alejandra Toledo, acompañada por su letrada, Dra. Wura Cociglio y en ausencia del demandado pese a encontrarse debidamente notificado conforme constancias de autos. Prelia espera de la V.E. declarar abierto el acto) ordena que se proceda a la lectura de las pruebas ofrecidas lo que se hizo por expresa conformidad de la parte. Concedida la palabra a la actora solicita la confesión ficta del demandado en tenor del pliego de absolución, de posiciones acompañadas, viril de su incompetencia injustificada. Lo que ordena por VE dijo: "Agreguese pliego acompañado en operación precedente. Téngase presente la solicitud de confesión ficta para su oportunidad. A los fines de recibir el testimonio de los testigos ofrecidos, **pasese al cuarto intermedio y luego, a las partes que la fecha de continuación de audiencia para la recepción de la prueba testimonial será oportuna, ente fijada y justificada a las partes por el tribunal.** En este acto quedará las partes debidamente notificadas de lo actuado en la presente audiencia renuncian a los plazos procesales. Collo que teniéndose el acto, ante lo que se hizo."*

En la ciudad de Córdoba los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo a las diez y hora de continuación de la Audiencia de Vista de la Causa designada en estos autos

caratulados: **TOLEDO, MARIANA ALEJANDRA** c/ **ALBORNOZ, FERNANDO JAVIER - ORJINARIO - DESPIDO** (EXPTE. 1. • 6415,059) se constituye en sesión oral pública el Tribunal de la Sala Cuarta de la Excma. Cámara del Trabajo integrado como Unipersonal presidido por el Sr. Vocal **Ángel Rodolfo Zúñiga** por ante el Secretario actuario. Verificada la presencia de las partes, se encuentran presentes la actora, Sra. Mariana Alejandra Toledo, acompañada de su letrada, apoderada Dra. Laura Cociglio; por el demandado Sr. Fernando Javier Albornoz, lo hace su apoderado Sr. Diego Carlos Albornoz con el patrocinio letrado de la Dra. Estela Mary Francisca Gándara todos conforme participación otorgada en autos. **Previo a la espera de ley el Juez declara real y fundado el debate** y acto seguido, previo juramento bajo las formalidades de ley, se procede a recibir la declaración testimonial ofrecida por la parte actora de la Sra. Noelia Elizabeth Castro. Seguidamente la parte actora renuncia al resto de las testificaciones ofrecidas y no aceptadas. Asimismo, la parte demandada renuncia a sus testimonios ofrecidos y no aceptados. Asimismo, ambas partes renuncian a los plazos procesales que estuvieran corriendo. **Lo que oído por el Juez dijo:** Teniendo presente lo manifestado por la testigo. Teniendo presente la renuncia formulada por las partes al resto de las testificaciones ofrecidas y no aceptadas y a los plazos procesales que estuvieran corriendo. No habiendo más pruebas que aceptar se ordena se incorpore la hasta aquí producida y fijarse hasta el día VEIETE (27) de AGOSTO del cte. año el plazo a los fines de la recepción **de los alegatos** los que deberán ser ingresados por la vía "despachado diario". Asimismo póngase en conocimiento de las partes que una vez cumplido el término o aceptado las informaciones respectivas, se procederá a la clausura del debate, posterior dictado de la sentencia definitiva. Con lo que termina el acto que previa lectura y ratificación firmada del citado se'.

El pliego de posiciones a tenor de la cual es confesó el demandado es el siguiente:

1) ... que la accionante trabajó bajo su relación de dependencia durante los horarios de trabajo de lunes a viernes de 8 a 18 horas, eventualmente los sábados de 8 a 12 horas.

2) ... que la accionante realiza, a horas extras de manera habitual (5 horas extras por semana o 20 horas mensuales),



3) ... que a;le abonaban a la actora liaberes inferiores a las correspondientes a su categoria actividad y horarios .de r ahajo cumJJlidos.

4) ... queen e,l 11:1,es .de marzo de 2()17 Ud. le ind.ico a la actora que no regresal'a a trabajar hasta que le a i-.Saran.

Asimi lno, en ocasi6n de la andiencia de Vi ta de la Catt a se recepit6 na declaracion te tiInonial d\,e la Sra. **No,elia Elizabeth Castro**, D I- ° 29606966 quien dijo ,que conoce a 'JoJ.edo ,demcorreo trabajaban para fa empre a Al apema, de Ia ier Fernando A]bornoz que es el duefio. E La per ona que figuralba en los recibos de ueldo.

Dijo que ingre 6 en el 2002 y trabaj6 basta 2,016 cree que fueron casi 14 afio . Toledo entr6 dos o tres aaios despues que !ate tiga. Cuandmate tiga se fue, la a tora siguio t:rabajand:o.

El horario era al principio, de ha t.a 16 horas p or dia. Cuaindo la empr,esa pas6 a Correo Argentina trabajaba de 8 a 18 hora,o mas. De lune a vi,erne , tam,bien sabados y basl,a domingo dependiendo del trabajo que hubiera. "Tonedo bacia ios mismo horario --.

La ta.rea eran de dob:lar hojas e acaban hojas de caja se embolsaban. se pegaban ticker, se ellaban a brocbaba, e en obraba pegaban obre , ,cartas documento con sricker . Habia que actar caja y dobla:rhoja cuando la maquina no andaba.

Trabajaban en el Correo Central (de A.. Colon) Tambi,en las enviaban a Correo Adriani en la e-qu:ina de Humberto Primo y otra c e. Dej6 de trabajar por tema de alud. En el recibo dec!a que la categoria era Maestranza". La tareas en la jerga e llaman "fini,bing po tal .- o abe por que dej6 de trabajar Toledo.

Disp l esta la recepci6n de lo alegatos qu,edan los pr,e entes en e tado de er re u,elto en definitii a.

### **3. Conclusiones a la luz de la prneba incorporada en el jnicio**

Ef,ectuada que ha ido ilia enunciaci6n de las prueba su tanciadas par la partes, corre ponde pronunciar e respecto de lo que ha sido objeto de contro er ia -Ea legiti.midad del de pido directo- para luego,en u caso, ingresar al analisis acerca de na procedencia de -adaiuno de los ruhros reclamado .

### 3.1. Consideraciones acerca de la aplicabilidad del D

70/2023 y de la ley 27.742.

De manera preliminar cabe aclarar que la Ley 27.742 denominada "*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*" -en adelante "Ley Base"- fue publicada en el Boletín Oficial el día 8 de julio de 2024 y entró en vigencia a partir de su publicación, el 9 de julio de 2024.

A su vez bajo el Título V de "Modernización Laboral" se introducen reformas que se proyectan sobre distintos institutos regulados en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 a la vez que deroga la totalidad de los reglamentos de aplicación que previene a norma de las leyes 24.013 y 25.342 y los estatutos especiales 26.727 y 26.844.

Por tal motivo resulta necesario puntualizar que en el presente caso, la relación laboral y su extinción son de fecha anterior a la modificación de fondo introducida por la Ley Base, por lo que ella no resulta temporalmente aplicable a la presente causa, de conformidad a la disposición del art. 7 del Código Civil y Comercial.

---

**Art. 7°. Eficacia temporal.** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

---

En tal sentido cabe señalar que las sentencias judiciales dictadas en el marco del derecho del trabajo poseen naturaleza declarativa de derechos y no constitutiva, por lo que se reconocen derechos nacidos durante la permanencia de la relación laboral o a su finalización de lo que se sigue que en modo alguno resulta de aplicación la prescripción del art. 7 del C.CyC en orden a que las nuevas normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Se ha tenido en cuenta el orden de ideas que "*Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar ningún derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.*" CSJN 24/03/1994 "*Jawei Alberto s/ apelación de la Caja de Retiros,*

l. b. ilaciones) Pensiones de la Policia Federal Fallos: 317:218. CSJN, 14/10/1997, Cia. de Intercambio Regional S.A. s/ con. prev. s/ incidente de revision, por Banco de la Nacion Argentina", Fallos: 20\_2157; CSJN, 24/10/1997 "Bellini Paula Ines s/ reintegro asignacion por matrimonio", Fallos: 320:2260. CSJN 25/11/1997 "Nasti Roberto Raul ;s/ deberes asignacion familiar por hijo", Fallos: 320:2599. CSJN, 17/03/1998 "Banco Florencia S.A. cl Modern Plastic S.A. s/ ejecucion hipotecaria Fallos: 321\_330 • entre otrosJ.

Ha dicho aimismo la Corte que "Corresponde descalificar la sentencia que declar6 allicable al caso la ley 23.643 etiln, to rmodific6 el art. 8 de la ley 9688 pil, es propone una exegesis irrazonable de la ley qHe la desvirtua, con afectacion del derecho de propiedad g, a, anti ado JJO.r /, a Constitucion ac, io, ial, en tan, to implica la aplicacion retroactiva de la ley) nueva a situaciones juridicas cuyas consecuencias se hab{an producido con anterioridad a ser dictada" (CSJN, 25/08/1991. "Caja de Ahorro Seguro en. J. N° 17.830, Escudero, Adolfo cl Orandi y Massera S.A. por ordinario". Fallos: 314\_481 • CSJN, 05/05/1992, 'Molina. Fidel Romulo cl Obras Sanitarias de la Nacion", Fallos: 315.:885 ).

De igual modo se ha indicado que " no se debe aplicar la nueva disposicion legal con relacion a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia: - pues ello traerla aJarejada una afectacion de derechos adquiridos que integran el patrimonio del quejoso (del dictamen de la Procuracion General- al que ren1.iti6 laCorte). ' (CSJN, 10/05/2005; "An-ligo, Pedro Gerardo cl Carlos Alberto Oljiedo s/ ordinario - recurso directo" Fallos: 328:1381) '.

Tambien se ha subrayado que 'Es de calificable el pronunziamiento que aplic6 la ley 24.018 vigente al momento del dictado de la sentencia, si no se ha puesto en tela de juicio que el accidente que produjo la incapacidad del actor ocurrio con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, Ja que ello implica la aplicacion retroactiva de la ley nueva a situaciones juridicas cuyas consecuencias se hab{an producido con anterioridad a ser dictada" (CSJN, 05/02/1998, "Mendoza Reyes Rigoberto Bdua, do cl Rest Senices S.R.L. s/ accidente" Fallos: 321:45).

Cabe precisar asimismo que el principio de irretroactividad normativa no puede ser observado



invocando al efecto la aplicación del principio propio del derecho penal de *ley penal, nas benigna*.

Esto es a toda vez que, tal como surge de la simple lectura de las normas derogadas que contemplan agravamiento indemnizatorio se trata de indemnizatorio de esa naturaleza -indemnizatorio- cuyo beneficiario/a es el trabajador/a y como tal, no pueden ser considerados parte de un sistema normativo de naturaleza punitiva.

Por otra parte, corresponde indicar que el DNU mencionado en el título -publicado en el BO el 21 de diciembre de 2023- por lo que, por las razones dadas en orden a la aplicación del derecho en el tiempo resulta también necesario declarar su inaplicabilidad a la presente, causa ello en perjuicio del análisis que eventual y oportunamente se pueda efectuar respecto de su validez con sustitución en lo formal y en lo sustancial, para los casos en que corresponda su aplicación.

Además corresponde puntualizar que la aplicación del DNU de referencia -en lo que hace a su artículo IV, comprendido los arts. 53 a 97 atinentes a materia propia del derecho del trabajo- ha sido suspendida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entendiendo allí el efecto de dicha causa como proceso colectivo y por ende de alcance nacional (Sentencia de fecha 30 de enero de 2024 recaída en la causa Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional / Acción de Amparo, Expte. N° 56862/2023).

Se hace presente que las consideraciones vertidas en el presente apartado son compartidas por la totalidad de los locales integrantes de esta Sala de la Cámara de Trabajo.

### **3.2. La jornada de trabajo - Horas extraordinarias**

Se tiene la trabajadora que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 18 horas y eventualmente los sábados de 8 a 12 horas, por lo que realizaba horas extra de manera habitual (5 horas por semana o 20 horas mensuales). El demandado por su parte, niega de manera específica categórica que la accionante realizara horas extraordinarias.

Lo expuesto hace que haya quedado en cabeza de la accionante la acreditación de la realización de la jornada de trabajo que indica.

En tal sentido corresponde precisar en primer lugar que de los testimonios recibidos en oca, ión de la

al Audiencia de Vista de la Causa se desprende que la jornada de trabajo cumplida por la declarante y por la Sra. Toledo era de 8 a 18 horas o más, de lunes a viernes y también sábado y hasta domingo, dependiendo del trabajo que hubiera.

Dicho testimonio lució sólido, objetivo, veraz y no ha sido materia de impugnación por lo que adquiere pleno valor probatorio.

Por otra parte, es dable afirmar que en la audiencia fijada a los fines de que el demandado exhibiera - en lo aquí pertinente - las planillas de horarios y descansos y registro de horas extraordinarias (art. 6 de la Ley 11.544), el accionado no exhibió la documentación referida.

Resultan de aplicación por tanto, la disposición de los arts. 55 de la LCT y 39 de la Ley procesal local que establece en:

---

**Art. 55. - Omisión de su exhibición.** La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de control previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

**Art. 39. Inversión de la prueba.** Corresponderá al empleador la prueba con relación a las afirmaciones del trabajador cuando: 1) El trabajador reclame el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley u las convenciones de trabajo o laudos con fuerza de tales. 2) Exista obligación de llevar libro, registros, planillas especiales u otra documentación laboral o la que no siendo obligatoria de llevar por el empleador y, a requerimiento judicial no se exhiba, o resulte que no reúnen las condiciones legales o reglamentarias o el reclamo versare sobre rubros a mantas que deben constar u obtenerse de los mismos. 3) Se cuestionare el monto de remuneraciones establecidas por la ley, Convención Colectiva de Trabajo, o acuerdo de partes, salvo que estas hubiesen convenido una suma superior a la impuesta por la ley o Convención Colectiva.

Al no haber exhibido la documentación de que se trata, se torna operativa la presunción de que se alega por la demandante ante la transcripción, sin que tal presunción haya sido devaluada por prueba en contrario alguna.

A ello se suma la confesión del demandado a tenor de las posiciones 1° y 2° del pliego replectivo (que el horario cumplido por la actora era *de lunes a viernes, de 8 a 18 horas, eventualmente, los sábados de 8 a 12 horas (1°) que "la actora realizaba horas extras de manera habitual (5 horas extras por semana, o 20 horas, "no habituales" (2°).*

En consecuencia, se tiene por cierto que la actora realizó, efectivamente, las horas extraordinarias consignadas para cada período en la planilla de pago 1/2.

### 3.3. Las remuneraciones percibidas y devengadas

Afirma la actora que los haberes que se le abonaban mensualmente eran inferiores a los correspondientes a su categoría laboral -Mae tranza A. del CCT 130/75-.

El demandado en su escrito de contestación de demanda manifestó que *la remuneración que tenía pactada era por hora, conjuntamente su haber con la suma de los haberes trabajados, conforme las necesidades del servicio*.. En consecuencia, niega adeudar suma alguna en este concepto.

En orden a ello corresponde puntualizar primeramente que la remuneración del personal, si bien pueden pactarse con el empleador, por aplicación del principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) su importe

**Art. 12. - Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad.** Será nula y sin valor toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea a tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

en ningún caso y bajo pena de nulidad podrá ser inferior a lo establecido en las escalas salariales correspondiente al CCT aplicable.

A la compañía corresponde precisar que de la prueba informática producida por el Ministerio de Trabajo de la Pcia. de Córdoba, surge que los haberes correspondientes a la categoría referida resultan superiores para cada período mensual, respecto de los que constan como abonados en los recibos de haberes ofrecidos por las partes.

En consecuencia se tiene por cierto que las remuneraciones devengadas a favor de la trabajadora resultan superiores a la efectivamente percibida por ella todo conforme los cálculos que se efectúan luego, al analizar el monto respectivo.

### 3.4. La legitimidad del despido

En este orden de ideas corresponde puntualizar que, a través de la pieza postal aportada por las partes y reconocida, respectivamente en la audiencia fijada al efecto ha quedado acreditado el



ifiliente intercambio epistolar:

La actora con fecha 23 de marzo de 2017., remitió telegrama reafirmando de la acJara e la situación laboral, e la registtase correctamente conforme SII categoría, e le abonaran diferencia de habere y horas extra adeudadas, comunicando asimismo que le retendría tareas hasta la regularización y bajo apercibimiento de despido indirecto..

Como respuesta a dicha comunicación el demandado, respondió a carta documento impuesta el día 30 de marzo del mismo año rechazando la intimación cursada emplazando a la actora a que se reintegrara a su Dabore habitual negando que se encontrara deficientemente registrada como así también negando adeudarle diferencias de habere así como horas extra.

La actora, mediante telegrama de fecha 3 de abril de 2017., ante la respuesta recibida se colocó en situación de despido indirecto reclamó el pago de los rubros que requiere en el presente pleito siendo tal comunicación a su vez rechazada por el demandado mediante carta documento de fecha 11 de abril de] mismo año.

Así las cosas, corresponde señalar que habiendo acreditado -conforme lo indicado en los apartados precedentes- que los haberes que se le abonaban a la accionante mes a mes resultaron inferiores a los que debía percibir conforme a derecho, como así también que su jornada de trabajo comprendía la realización de horas extraordinarias, las que no le eran abonadas la injuria laboral provocada resulta de entidad suficiente para justificar la determinación de colocar a la actora en situación de despido indirecto, el que luce así como ajustado a derecho.

#### **4. Procedencia de la demanda**

Sobre la base de las conclusiones expuestas precedentemente corresponde ingresar ahora al análisis de cada uno de los rubros reclamados a fin de establecer su procedencia y en su caso pautas de cuantificación.

##### **4.1. Diferencias de haberes**

Reclama la actora el pago de diferencia de haberes, por el período comprendido entre abril de 2015 y marzo de 2017.

Como se ha señalado al tratar la cuestión se ha acreditado en esta causa que, en el periodo indicado los haberes abonados a la trabajadora resultaron inferiores a lo que debió percibir conforme a su categoría laboral y antigüedad.

En consecuencia corresponde admitir el rubro y en virtud de los cálculos realizados por el tribunal, debía haberse abonado los montos percibidos, mes a mes por la actora -conforme surge de los recibos de haberes acompañados como prueba documental-, y la escala salarial brindada por el Ministerio de Trabajo de la Pcia. de Córdoba, e establece que la planilla de liquidación por este concepto agregada en pag. 1 y 2." resulta ajustada a derecho, y en consecuencia se condena al demandado a abonar a la actora en este concepto la suma de **\$180.543,74**.

#### **4.2. Horas extraordinarias**

De igual modo, al analizar el punto precedentemente se ha arribado a la conclusión de que la actora percibió las horas extra que se detallan en la planilla obrante en pag. 1 y 2.

En lo que respecta al monto asignado a los mismos, se condicen con lo establecido por hora trabajada que surgen de la escala salarial aportada por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, se condena al accionado al pago en este concepto de la suma de \$ **40.644**.

#### **4.3. Indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, e**

##### **integración del mes de despido**

De conformidad a lo manifestado anteriormente, en orden a la calificación del despido indirecto dispuesto por la actora, como ajustado a derecho, ello conlleva la aplicación de lo establecido por los arts. 231, 232, 233, 245 y 246 de la LCT.

**Art. 231. - Plazos.** El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso cuando las partes no lo fijan en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, de QUINCE (15) días; b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

**Art. 232. - Indemnización substitiva.** La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231.

**Art. 233. - Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes de despido.** Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso. Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y efectivamente que no coincida con el último día del mes, la indemnización substitiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

**Art. 245. - Indemnización por antigüedad o despido.** En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

**Art. 246. - Despido indirecto.** Cuando el trabajador hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a la indemnización prevista en los artículos 232, 233 y 245.

Por tanto, no habiéndose acreditado el pago de los rubros de que se trata, éstos resultan de legítimo abono.

A los fines de la determinación de la mejor Remuneración Mensual Normal y Habitual **-MRRNH-**, ha de estarse a la suma de \$ 15.831,77, que surge de la escala salarial a la que se ha hecho referencia.

En cuanto a la antigüedad de la actora y de conformidad a lo extremo de la relación laboral tenidos por ciertos ha de estarse al período que corre entre el día de enero de 2006 y el 11 de abril de 2017 (1) ciclo indemnizatorio).

Practicado el cálculo por el tribunal sobre la base aludida la indemnización por antigüedad asciende a \$ 174.149,47 la indemnización substitiva de preaviso a la suma de \$ 31.663,54 (sueldos) y la integración del mes de despido (19 días) a la suma de \$ 10.026,78.

#### **4.4. Días trabajados abril/17 - SAC 1º sem./17 - Vacaciones no gozadas/17**

De acuerdo a lo que establecen los arts. 74, 13 y 156 de la LCT; los rubros del ítem resultan también



de ley (lícito) abonando por lo que no

**Art. 74. - Pago de la remuneración.** El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en las plazas y condiciones previstos en esta ley.

**Art. 123. - Extinción del Contrato de Trabajo - Pago proporcional.** Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derecho-habientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se estableciera como doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

**Art. 188. - Indemnización.** Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causa-habientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

habiéndose acreditado su pago, corresponde admitir estos rubros teniendo en cuenta las remuneraciones que se establecieron como devengadas.

Practicado el cálculo por el tribunal en base a las pautas dadas en los apartados precedentes, los haberes correspondientes al mes de abril de 2017 (11 días) ascienden a la suma de \$ **5.804,98** e I SAC 1° semestre/2017 a \$ **4.067,27** y las vacaciones/2017 no gozadas (proporcional 1 día) a \$ **4.417,5**.

#### **4.5. Indemnización del art. 80 LCT y entrega de certificaciones**

##### **nes**

En orden a este rubro corresponde también reiterar que, conforme lo motivado expuesto al analizar la temática, el DNU 70/2023 que derogó la ley 25.345, modificatoria a su vez del art. 80 de la LCT, no es de aplicación a la presente causa.

Dicho lo anterior, cabe puntualizar que el accionante pretende el pago de la indemnización dispuestos por el art. 80 de la LCT. La norma en su redacción a la fecha del distracto, dispone:

**Art. 80. -Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de Trabajo** Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo la información sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previsto respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar es conducente imponiere la autoridad judicial competente.

Pues bien conforme con el contenido de la causa, la trabajadora emplazada para que le hagan entrega de sus certificaciones de servicio y demás documentación contemplada en la norma del título at colocarse en situación de despido indirecto.

Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto por el art. 80 de la LCT ante la renuencia de la patronal a la entrega de la certificación reclamadas el rubro resulta de legítimo abono, por lo que corresponde mandar a pagar al demandado la suma equivalente a tres veces la MRMNH cuya cuantía asciende a \$ **47.495,31**.

A fin de condenar al demandado a que entregue a la actora la documentación laboral prevista en el art. 80 -Certificación de Servicios y Remuneración, Certificación de Afectación de Haberes, Formulario 984 AFIP y Certificado de Trabajo- debiendo consignarse en la sentencia las verdaderas circunstancias fácticas de esta relación laboral que resultaron probadas en la presente causa.

En caso de incumplimiento respecto a la entrega de tal constancia la demandada deberá abonar al reclamante el equivalente a 1/2 día de salario mínimo vital y móvil vigente por cada día de demora por el término de hasta seis (6) meses a contar de la fecha en que quede firme este pronunciamiento sin perjuicio de remitir las actuaciones al organismo recaudador pertinente de conformidad con lo ordenado por el art. 44 de la Ley 25.345 a fin de que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias.

#### **4.6. Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323**

La norma de referencia reza:

rt. 2.- Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 23.2, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las mismas, estas serán incrementadas en un 50%.

En el presente caso, la actora acreditó haber intimado a la demandada en el termino requerido por la norma, lo que resultó infructuoso; razón por la cual corresponde admitir el rubro condenar al demandado a abonar a la trabajadora en este concepto la suma de \$ 107.919,89.

##### 5. Intereses y costas

Resuelta la cuestión sometida a debate resta agregar que al capital teórico le debe adicionar a partir de la fecha de que fuera debido un interés mensual del 2% con más la tasa pasiva promedio fijada por el BCRA hasta el 31 de diciembre de 2022. Y de el 1 de enero de 2023 le debe adicionar un interés mensual del 3% con más la tasa pasiva promedio fijada por el BCRA hasta la fecha de la presente resolución sin perjuicio de los que correspondan hasta el efectivo pago en caso de incumplimiento en el término TSJ, 'Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermano SRL' Expte. 3281572. Sentencia 128 del 1/09/2023).

Realizado los cálculos, los intereses a la fecha ascienden a \$ 8.788.669,84 + \$ 833.799,54 + \$ 362.044,54 + \$ 7.594.825,76) y sumado al capital admitido (\$ 606.732,13) totalizan la suma de **\$ 9.395.401,97** que el demandado deberá abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días a contar desde que quede firme el presente pronunciamiento bajo apercibimiento de ejecución (art. 84 y 100 LPT) y sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el efectivo pago, los que se calcularán de idéntico modo a lo aplicado conforme lo establecido en el párrafo precedente.

La costas en cuanto al rubro por los que prospera la demanda, se imponen al accionado perdidoso en la medida de la condena recaída en su contra (Art. 28 Ley 7987) debiendo proceder a la regulación de los honorarios del profesional interviniente por la parte actora atento sus tareas de plegada, la que se practica de conformidad a lo normado por los Art. 30, 31, 33, 36, 39, 97 y concordante, y correlativo de la Ley 9459.

i. Por último se deja constancia de haber evaluado la totalidad de la prueba aportada por las partes, procediendo a mencionar la pertinente ya que, el resto de ningún modo puede hacer variar la



conclusión a la que arribo.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

**I.** Admitir la demanda entablada por la Sra. Mariana Alejandra Toledo en contra del Sr. Fernando Javier Albornoz en cuanto pretende el pago de los siguientes rubros: **1.** Diferencias de haber por el período comprendido entre abril de 2015 y marzo de 2017; **2.** Horas extraordinarias; **3.** Indemnización por antigüedad, omisión de preaviso e integración de mes de despido; **4.** Día trabajado abril 17, 2017; **5.** Vacaciones proporcionales no gozadas/17; **6.** Indemnización del art. 80 LCT y **7.** Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

En consecuencia se condena al demandado al pago de la suma de \$ **9.395.401,97**, en concepto de capital e intereses por lo rubro indicado, monto que la demandada deberá abonar en el término de diez (10) días de haber quedado firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, se condena a la persona demandada a la entrega al actor en el plazo de 30 días de quedar firme la presente de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, Certificación de Afectación de Haberes, Formulario 984 AFIP y Certificado de Trabajo correspondiente a aquel conforme lo extrínsecos de la relación laboral, a ser tenidos por ciertos.

En caso de incumplimiento respecto a la entrega de las constancias, la demandada abonará a la reclamante el equivalente a  $\frac{1}{2}$  día de salario mínimo vital y móvil vigente por cada día de demora por el término de hasta seis (6) meses a contar de la fecha en que quede firme este pronunciamiento, sin perjuicio de la remisión a la actuación a organismo recaudador pertinente de conformidad con lo ordenado por el art. 44 de la ley 25.345 a fin de que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y correspondiera. Expida las constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento del tiempo trabajado.

**II.** Imponer las costas al demandado perdido o y regular los honorarios profesionales de la representante legal de la actora, **Ora. Laura Codglio**, en la suma de \$ **2.113.965,44** (22,5% del monto de la condena).

Lo importe correspondiente a los honorarios que se regulan, deberán ser abonados en el mismo

termino qlt: e el e tableeido para et pago de capit.al e intere es a favor de la actora bajo apercibim,ento de ejecuci611. Diferir las restante regulacione de honorario (Art. -6 CA).

m.Emplazar al accionado para que complimente con el pago de lo aporte pre:i to par el art.: 17 inc. a) y t, delaley 6468 (t.o. ley 8404) y la ta a de justicia que asciende a\$ **42.279,31** (2%) bajo apercihimierro de le \_ A ii.mi mo e emp[aza a lo letrado inter.iniente para que cumplimenten con los aportes colegiale pre istos por el art. 35 inc. 1) de Jey 5805- bajo apercibimiento d.e ley.

#### **IV. El resultado de la sentenda en lenguaje simple**

Parriendo de la idea de que lo fallo judicial e elaboran con un lenguaje tecnico, propio de la ciencia jurid.ica mucha veces inentendible para el comun d.e la ciudadania, y en la convioci6n de que desde una per p,ectiva democratica y de concepci6n d,iel Poder Judicial como servicio publico, es evidente que tales pronunciamiento . deb.en ser comprendidos en su entido, alcance y fundamentos por el piiblico en genera yen especial por la parte del juicio..

Por tanto este Tribunal entiende necesario incorporar a la sent,encia este apartado en el que e intenta una sfnte i del resultado del juicio y de las razones que le dan sustento con un lengmaje que apunta a ser ausente de tecnico mo corrieote sencillo y al alcance de cualquier per- ona sin formaci6n jurfdica. A f corre ponde decir que en e te caso concreto la Sra. Mariana AJejandra Toledo ha ganado el juicio que inici6 en contra del Sr. Fernando Ja ier Albornoz, para quien trabajaba haciendo finishing postal.

Este resultado se da porque la actora prob6 que su empleador e abonaba salarios interiores a los que debia cobrar y qtl: e, de igual modo no le abonaba las hora. extra que realizaba cada mes. Tambie11 prob6 que se dio correctamente por de pedida al haber emplaz do a su Patron a que J.e pagara e' os rubros y e te rechaz6 esa intimaci6n.

Pare o se condena al deman,dado a pagarle a la trabajadora diferencia de haberes hora extra las indemnizaciones deri . adas d,el de.pido. agrada por haber tenido que iniciar juicio para poder cobrarlas, como asi tambien la lignidaci6n final ( alario acacione y aguinaldo pendientes de pago al momento del de:spido) y una indemnizaci6n porque no se te entregaron las certificacione de trabajo

que la ley dispone.

Todos los costos del juicio son a cargo del demandado.

V. Protocolice e y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

**ZUNINO Angel Rodolfo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.28

**ARIAS Natalia Marcela**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2024.08.28